

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.—PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### Parte Oficial

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 6 de Junio de 1915.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

Continuación (1)

**Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.**

Art. 37. Los ganaderos que cumpliendo los preceptos de este Reglamento, sometan sus animales a la vacunación preventiva ordenada por la Dirección General de Agricultura, tendrán derecho a percibir una indemnización, si a consecuencia de la operación muriera algún animal de los operados. La cuantía de la indemnización para cada caso se fija, en la misma forma que para el sacrificio, en el capítulo XII, artículo 129 de este Reglamento, y su importe no podrá exceder de 750 pesetas, para los animales bovinos ó equinos; 80, para los porcinos, y 20, para los óvidos y cápridos.

Para los efectos de la indemnización se hará el empadronamiento y marca de los animales sometidos a la inoculación obligatoria, en la forma que para cada caso se determine por la Dirección General de Agricultura.

Art. 38. Si al practicar la visita ó reconocimiento de que trata el artículo 10, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda á cerca de la naturaleza de la enfermedad, solicitará de la Dirección General de Agricultura autorización para utilizar las inoculaciones reveladoras ó cualquier otro medio de diagnóstico,

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

dando inmediata cuenta de su empleo á dicho centro directivo, como asimismo, en su día, del resultado que produjera, á los efectos reglamentarios. En caso de muerte por inoculación reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho á indemnización que si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estimase necesario para confirmar un diagnóstico el análisis de productos patológicos y careciera de Laboratorios, recogerá dichos productos, según las reglas que la ciencia determina para estos casos, y los remitirá al Laboratorio regional ó á la Inspección General para que en estos Centros sean analizados.

Art. 39. Los ganaderos tienen derecho á inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras ó por la Asociación de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variolizar sus reses preventivamente, esto es, sin que en su ganado haya aparecido la viruela, ó quiera vacunar contra la glosopeda, en análogo caso, puede hacerlo siempre que se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª Pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipación de tres días, su propósito de practicar la variolización ó la aftización de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa ó sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta.

2.ª El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, vigilará la práctica de la variolización ó aftización y propondrá al Alcalde, quien acordará su ejecución, las medidas procedentes de aislamiento del ganado inoculado.

3.ª Practicada la vacunación, el Inspector municipal dará cuenta al Inspector provincial, quien á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección General de Agricultura, de haberse verificado la inoculación.

El Inspector provincial, previa la oportuna autorización, comprobará, si se cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

Art. 40. Las inyecciones ó inoculaciones curativas, sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadísticos, el Inspector provincial llevará nota de las vacunaciones que se practiquen, tanto por iniciativa de los ganaderos, como por orden de la Dirección General de Agricultura, con expresión de los resultados obtenidos por unas y otras.

**CAPÍTULO VII  
IMPORTACION**

Art. 42. La importación de animales en España se efectuará necesariamente por las Aduanas habilitadas, previo reconocimiento por el personal del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 43. Todo importador de ganados y aves deberá presentar al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias certificado de origen y sanidad, expedido por un Veterinario oficial y visado por el Consulado de España ó por la Autoridad local donde éste no exista, haciendo constar que no reina enfermedad infecto-contagiosa en los ganados de la región ó departamento de procedencia.

Art. 44. Si el importador careciese del certificado á que se refiere el artículo anterior, los animales que pretenda importar quedarán sometidos á un período de observación de cinco días, transcurridos los cuales se autorizará su importación, caso de no presentar sintoma alguno de enfermedad infecto-contagiosa.

Al imponer el período de observación á un ganado, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana lo comunicará telegráficamente á la Dirección General de Agricultura.

Art. 45. Queda prohibido el desembarque de ganados, alimentos conducidos para los mismos, útiles de limpieza, cubos, etc., antes de proceder á su reconocimiento y autorización por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 46. El reconocimiento de ganados se efectuará en horas convenientes (desde la salida hasta la puesta del sol) en los mismos vagones ó barcos que los hayan conducido.

No obstante esto y lo preceptuado en el artículo anterior, podrán excepcionalmente ser desembarcados los ganados en lugar señalado al efecto, en determinados casos justificados por la imposibilidad de efectuar el reconocimiento en las necesarias condiciones de seguridad y comodidad.

(1) Véase el BOLETIN núm. 70.

Art. 47. Si de la lectura del certificado ó guía de origen y sanidad y del recuento de los animales se dedujera que en la travesía había muerto alguno de aquéllos, no se consentirá el desembarque hasta después del reconocimiento minucioso de los mismos y de comprobar que no padecen enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 48. Si existieran dudas acerca del estado sanitario ó hubiese fundadas sospechas de que el ganado padeciese cualquiera de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias y en este Reglamento, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias podrá imponer un período de observación variable según la naturaleza de la enfermedad que se suponga oculta, y que no podrá ser mayor de ocho días, dando cuenta inmediata de esta resolución, por telégrafo, á la Dirección General de Agricultura.

Art. 49. La Dirección General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá ordenar que en los puertos y fronteras se sometan los ganados importados á cuantos medios aconseje la ciencia para determinar las enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 50. Si practicado el reconocimiento se descubriese algún animal atacado de enfermedad infecto-contagiosa, será rechazado en el acto, ó sacrificado cuando el importador así lo prefiera, sin que en ningún caso haya lugar á ningún género de indemnización.

Los animales que apareciesen enfermos durante el período de observación, serán sacrificados sin derecho á indemnización, rechazándose los demás que constituyan la expedición.

Art. 51. En los casos en que el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias estime que no procede autorizarse la importación de una expedición de animales, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El Inspector comunicará esta decisión al importador, dando al mismo tiempo cuenta, por telégrafo, á la Dirección General de Agricultura.

2.ª El dueño ó encargado de los animales, en caso de disconformidad, deberá entregar al Inspector, en un plazo de cuatro horas, un escrito de recurso con cuantas alegaciones estime pertinentes, cuyo funcionario lo remitirá en el mismo día, con su informe, á la Dirección General de Agricultura, librando recibo al interesado donde haga constar el día y hora de la entrega del escrito ó recurso de alzada.

3.ª La Dirección General de Agricultura, en vista de los antecedentes, y previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias, dictará la resolución que estime procedente, la cual se comunicará al Inspector de la Aduana y por este al interesado.

4.ª Si por la Dirección General se confirmara el acuerdo del Inspector de la Aduana, el interesado podrá en el plazo de veinticuatro horas, á contar de la notificación de dicho acuerdo, retirar la expedición hacia el extranjero. En el caso de que no lo hiciera dentro del indicado plazo, se procederá al inmediato sacrificio de los animales rechazados, sin que tenga el interesado derecho á indemnización alguna.

Art. 52. El sacrificio se efectuará siguiendo las instrucciones del Inspector, y éste levantará acta y cuidará de la destrucción del cadáver en la forma prevista en este Reglamento.

Si el interesado lo desea, podrá exigir, gratuitamente, una certificación del sacrificio de los animales.

Por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana, se comunicará á la Dirección General de Agricultura, el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos.

Art. 53. No se consentirá la entrada de animal alguno sin el previo abono por los importadores de

los siguientes derechos establecidos en el artículo 8.º de la ley de Epizootias.

Dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuna.

Una peseta por cada res porcina.

Veinticinco céntimos de peseta por cada res ovina y caprina.

Cinco céntimos de peseta por cada ave.

Art. 54. El importe de los derechos consignados en el artículo anterior será satisfecho en metálico, ingresando en la Caja de la Administración de la Aduana, previa presentación de un resguardo del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, expresando la procedencia, destino, número, especie del ganado, fecha de la importación y cuantía de los derechos á pagar.

Art. 55. La Dirección General de Agricultura pedirá periódicamente á la Dirección General de Aduanas relación del importe de las cantidades recaudadas por los reconocimientos sanitarios de que tratan los artículos precedentes.

Art. 56. Los animales sacrificados en los puertos y fronteras, ó las que mueran en los vagones, barcos, etc., así como durante el período de observación, serán destruidos sin quitarles la piel.

Los lazaretos que se construyan ó habiliten por la Dirección General de Agricultura, tendrán necesariamente un departamento para la destrucción de animales muertos, provisto de aquellos medios que la ciencia y la práctica sancionen como mejores.

Art. 57. Tan pronto como se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de carácter difusible en los ganados del extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importación de animales de la procedencia de que se trata ó imponerles la cuarentena que dicha Junta determine.

Art. 58. Nuestros Cónsules comunicarán á la Dirección General de Agricultura la existencia en sus respectivos países de las epizootias que se declaren.

Art. 59. Cuando se declaren sucias las procedencias de una región ó país extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la importación de las pieles sin curtir procedentes de dichos países.

Art. 60. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos fronterizos quedan obligados á comunicar al Inspector de la Aduana más próxima los casos de enfermedad infecto-contagiosa que observen, sin perjuicio de la denuncia y demás obligaciones que este Reglamento impone á dichos funcionarios.

Art. 61. Los ganados que se importen temporalmente para pastar en territorio español tendrán que ser sometidos á la inspección del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias. Si en la Aduana por donde pretendan pasar no existiese Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, la Dirección General de Agricultura dará las oportunas instrucciones para la realización de este servicio de reconocimiento, según las diferentes circunstancias que en cada caso concurren.

Art. 62. Si apareciesen animales enfermos ó sospechosos, serán sometidos al mismo trato previsto en los artículos anteriores para las importaciones de carácter definitivo.

Art. 63. Los ganados que se importen temporalmente no satisfarán los derechos de reconocimiento impuestos por el artículo 8.º de la ley de Epizootias, pero los dueños dejarán en depósito en la Aduana cantidad en metálico equivalente á aquellos derechos, según la especie y número de animales que introduzcan, ó garantía personal.

Si transcurridos seis meses no han sido conducidos de nuevo los animales al país de origen, el Administrador de la Aduana, de acuerdo con el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, considerará la importación como definitiva para los efectos sanitarios, é ingresarán los derechos en la caja de la Aduana.

Art. 64. Los ganados españoles que vayan

temporalmente á pastar á país vecino, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la frontera, pero no abonarán derechos de reconocimiento sanitario.

Art. 65. Los ganados españoles de exportación temporal, al regresar á España, recibirán el mismo trato sanitario que si fuesen extranjeros, con la única diferencia de que no satisfarán los derechos sanitarios impuestos por la ley de Epizootias.

Art. 66. Los vagones y material utilizados para la importación y desembarque ó transbordo de ganado, deberán desinfectarse en el acto, de acuerdo con los instrucciones consignadas en los artículos 83 y siguientes de este Reglamento.

Asimismo deberán estar desinfectados perfectamente los vagones y material que sirvan para continuar el viaje en España de los animales que se importen.

Art. 67. Serán castigados con multa de 500 pesetas los que importasen á sabiendas animales enfermos ó que hubiesen estado expuestos al contagio, caso de no ser aplicable la responsabilidad consignada en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

Art. 68. Las Autoridades y funcionarios que infringieran las disposiciones de este Reglamento referentes á importación de ganados, ó dificultaran su aplicación, incurrirán en la multa de 250 á 500 pesetas, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias establecidas.

Los particulares que contribuyeran á la infracción de dichas disposiciones serán castigados con la mitad de las multas señaladas anteriormente.

## CAPITULO VIII

### EXPORTACIÓN

Art. 69. Los exportadores de ganados y aves deberán proveerse de una guía de origen y Sanidad de los animales que pretendan exportar, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, ó si no lo hubiese, por el Veterinario más próximo del término municipal de procedencia, y visada por el Alcalde del mismo pueblo y por el Cónsul de la nación destinataria, si lo hubiera.

Art. 70. La Dirección General de Agricultura, previo acuerdo de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la exportación de ganados y de aves cuando lo justifique el riesgo de propagar á otros países alguna enfermedad infecto-contagiosa existente en España.

Art. 71. Asimismo, y también con informe previo de dicha Junta, podrá, como garantía para los países importadores, ordenar, en el momento de la exportación, la aplicación de los medios de diagnóstico que la ciencia aconseje.

Art. 72. Mensualmente se remitirá por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, á la Inspección General, una relación comprensiva del número y especie de los animales importados y exportados por la Aduana adonde presta sus servicios y novedades ocurridas.

Art. 73. Las guías sanitarias y de origen y cuantos documentos tienen obligación de expedir las Autoridades é Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, á los efectos de este Reglamento, tendrán carácter gratuito para los ganaderos; pero los Veterinarios á que se refiere el artículo 69 cobrarán del Municipio respectivo los honorarios que preceptúa el artículo 305 de este Reglamento.

## CAPITULO IX

### TRANSPORTE DE GANADOS

Art. 74. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentra aislado, salvo las excepciones determinadas en los artículos 20, 26, 29 y 30 de este Reglamento.

Los contraventores á esta disposición serán castigados en la forma prevista en el artículo 33.

Art. 75. De conformidad con lo previsto en el artículo 20, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera á la extinción de los fijos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta únicamente para ser conducidos al Matadero, y siempre con la autorización de la Alcaldía ó del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal ó provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, fundamentado en las circunstancias de la enfermedad.

Art. 76. Si el Matadero donde hayan de ser sacrificados los animales sospechosos estuviere enclavado en el término municipal donde se hallen aislados los animales, la autorización la concederá el Alcalde, previo reconocimiento é informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

El Alcalde señalará la vía ó camino por donde deba ser conducido el ganado al Matadero, y cuidará de que tenga entrada en el mismo lo más pronto posible.

Art. 77. El Inspector de carnes del Matadero no admitirá la entrada en el mismo de ningún animal procedente de la zona declarada infecta, sin la presentación de la referida autorización, y dará cuenta á la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Art. 78. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al Matadero de otro término, mediante la autorización del Gobernador de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero á la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las veinticuatro horas siguientes á su presentación con su informe y el del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

En la petición se expresará el número y la clase de animales que se desea transportar, y el término municipal donde radique el Matadero en que se quiera practicar la ocisión.

Art. 79. El Gobernador civil, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, dentro de los dos días siguientes al en que hubiera recibido la solicitud con los informes de que queda hecha mención, concederá ó denegará la petición, acordando, si fuere necesario, nuevo reconocimiento por el referido Inspector.

Art. 80. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía ó camino más conveniente por donde han de ser conducidos los animales, prefiriendo, siempre que sea posible, el transporte por vía ferrea. Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará de su exacto cumplimiento, y en caso de que la conducción de los animales tenga que verificarse necesariamente por vías pecuarias, lo notificará á los Alcaldes de los términos municipales que tenga que recorrer el ganado, anunciándoles la fecha de la salida, para que ellos asimismo cuiden, dentro de sus respectivos términos, de que las reses sigan la ruta marcada, y de ponerlo en conocimiento de los ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 81. Verificada la entrada de los animales en el matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 77, y el resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado, dentro de un plazo de cuatro días, al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 á 100 pesetas.

Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador del cumplimiento ó incumplimiento de tal requisito.

Art. 82. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el artículo 76, podrá

acudirse en alzada ante el Gobernador civil; contra la resolución de éste podrá entablarse recurso ante el Ministro de Fomento.

(Se continuará)

## Comisión mixta de Reclutamiento.

### CIRCULAR

La Comisión mixta de Reclutamiento, en sesión celebrada en el día 11 de los corrientes, tomó el siguiente acuerdo:

«Teniendo en cuenta que muchos Ayuntamientos no han cumplimentado cuanto dispone el artículo 204 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, referente á los padrones que han de remitir á esta Comisión mixta para la formación del padrón militar, requiéraseles por anuncios en el BOLETIN OFICIAL, para que en el plazo de ocho días, á partir de la publicación en expresado periódico oficial, cumplimenten el servicio de referencia, conminándoles con el máximo de multa en caso de desobediencia, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan hacerse acreedores por su negligencia.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado y á los efectos indicados, se hace público en este periódico oficial, para los Ayuntamientos que no han cumplido con el servicio á que vienen obligados por el citado Reglamento.

Zamora 12 de Junio de 1915.—Por acuerdo de la Comisión mixta de Reclutamiento, el Presidente, Manuel Aranda.—El Secretario A., Angel Casaseca.

## TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

### CONTRIBUCIONES

#### SEGUNDO TRIMESTRE DE 1915.

##### 1.ª zona de Zamora.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 8 de Junio de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1418

##### 2.ª zona de Zamora.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 8 de Junio de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1419

##### 1.ª zona de Benavente.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el cargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 11 de Junio de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1435

##### 1.ª zona de Alcañices.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los

oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.  
Zamora 10 de Junio de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1427

## Universidad de Salamanca

### PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de las oposiciones en turno restringido á plazas del Escalafón general del Magisterio, y de lo dispuesto en el número 8.º de la Real orden de 11 de Febrero último, este Rectorado, á propuesta del Tribunal, ha resuelto confirmar en sus cargos, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, á los siguientes Maestros y Maestras de la provincia de Zamora, expidiéndoles, con esta fecha, los correspondientes Títulos administrativos:

Don Manuel Ortega Aguado, en Vallesa de la Guareña; D. Cristobal Temprano Salvador, en Piedrahíta de Castro; D. Emiliano Rivera Calzada, en Muga de Alba; D. Senén Miñambres Ferreras, en Mahide de Aliste; D. Jerónino Colino Puente, en Limianos; D. Federico Pérez Crespo, en Alfaráz; D. José María Contreras Sevilla, en Valparaiso; D. Gregorio Bollo Castaño, en Palacios del Pan; D. Luis Blanco García, en Maderal; D. Serafin González Pérez, en Cubo del Vino; D. Alfredo Mateo Domínguez Escaja, en Losacio; D. Cipriano Carnero Calvo, en Matilla de Arzón; D. Angel Alonso Martín, en Fontanillas de Castro; D. Andrés Bermejo Montero, en Trefacio; D. Aquilino Martín de la Iglesia, en Litos; D. Josué Fuentes García, en Cuelgamures; D. Federico Huertas Martín, en Malillos; D. Julián Gómez Alonso, en Mecerces de Tera; D. Arsenio de la Vega Ferrero, en Granja de Morernela; D. Victoriano Heras Hernández, en Vegalatrave; D. Marino Bermejo Martín, en Cotanes del Monte; D. José Esteban Diego, en Tuda y D. Gil Blanco Gazapo, en Riofrío.

Doña Pilar Aparicio Barrueco, en Olleros de Tera; D.ª Alejandra Concepción Fernández y Fernández, en Santa Colomba de las Monjas; D.ª María Guadalupe Jorge Marzal, en San Justo; D.ª Juana Alonso Perotas, en Coso; D.ª Angela Parrado Martínez, en Argujillo; D.ª María Cruz Alonso Cantarin, en Pino; D.ª María Asunción López del Valle, en Vecilla de Trasmonte; D.ª Purificación Palazuelo Cabrero, en Gallegos del Río; D.ª Paula Rosón Prieto, en Tábara; D.ª Bernarda Garrote Coscarón, en Fadón; D.ª Juana Rafael Andrés, en Mombuey; D.ª Pilar Gutiérrez Rodríguez, en Carbellino; Doña Felisa Segurado Domínguez, en Arcillo; D.ª Ana María Blanco de la Fuente, en Milla de Tera; Doña Valentina Elvira López, en San Vitero; D.ª María Moyano Vázquez, en Cerezal de Aliste y D.ª Hipólita Marquez Luzeño, en Doney y Escuredo.

Salamanca 4 de Junio de 1915.—El Rector, Salvador Cuesta. R—1429

## Ayuntamientos.

### VILLALAZAN

Terminada por la Junta pericial de este pueblo la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica pecuaria y de edificios y solares, el cual ha de servir de base al reparto de las contribuciones respectivas para el año de 1916, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes que lo deseen puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que sean justas, dentro de indicado plazo, pasado el cual no será admitida ninguna.

Villalazán 10 de Junio de 1915.—El Alcalde, Miguel Calzada. R—1437

### VEGA DE VILLALOBOS

Terminado por la Junta respectiva el reparto general sobre utilidades de los vecinos de este pueblo, cuya cantidad se destina para las obras de construcción del nuevo Cementerio, aprobado su expediente por el Sr. Gobernador; queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para su examen y presentación de los que figuran en él; pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Vega de Villalobos 8 de Junio de 1915.—El Alcalde, Felipe Feroso. R—1428

### VILLANAZAR

Formadas las cuentas municipales por los cuentadantes D. Juan Galende Junquera y D. Atilano Fraile Rodríguez, Alcalde y Depositario respectivamente, correspondientes al ejercicio de 1914, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la fecha del presente, con objeto de que los contribuyentes del Municipio puedan examinarlas libremente y poner cuantas reclamaciones crean justas; pues pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten.

Villanazar 30 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Gabriel Donado.

Asimismo y por el término de quince días se halla expuesto al público en la misma Secretaría del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento formado por la Junta pericial de este distrito, el que ha de servir de base para el año 1916.

Los contribuyentes que en él figuran podrán examinarlo libremente y poner las reclamaciones que estimen justas; pues pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Villanazar 30 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Gabriel Donado. R—1387

### SAN CEBRIAN DE CASTRO

Quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los apéndices al amillaramiento y al registro fiscal de edificios y solares de este distrito, bases de las contribuciones respectivas para el año de 1916, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y entablar, dentro de aquel plazo, sus reclamaciones.

San Cebrián de Castro 7 de Junio de 1915.—El Alcalde, Baldomero Bobillo. R—1421

### MADERAL (EL)

Confecionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir para hacer la derrama en los repartos de rústica, urbana y pecuaria para el próximo año de 1916, la Junta del concepto ha acordado se ponga al público por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantas personas se crean con derecho; pasado dicho plazo no serán admitidas, elavándolo á la aprobación de la Autoridad competente.

Maderal 4 de Junio de 1915.—El Alcalde, Pedro Matías. R—1407

### VILLASECO

En la casa del vecino de este pueblo D. Antonio Prieto, se halla depositada una potra que apareció extraviada en este término municipal el día 3 del actual.

Es de tres años, calzada en blanco el pie izquierdo y estrellada á la frente.

Lo que se hace público por si llega á conocimiento de su dueño.

Villaseco 6 de Junio de 1915.—El Alcalde, Martín Bartolomé. R—1403

## Juzgados de primera Instancia.

### ZAMORA

Don Felipe Fernández Esteban, Juez municipal de esta capital y como tal interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos á instancia de D. José María Calonge, en nombre de D. Benigno Arenas, contra D. Serafin Adeva López, vecino del comercio de Nava del Rey, sobre pago de siete mil ciento veinticinco pesetas, costas y gastos, para cuyo pago se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra sita en el término municipal de Nava del Rey, al pago de las Cabezas: linda al N. con tierra de herederos de Marcos Campos, E. y S. con majuelo de Juana Juan y O. con sendero de las Cabezas.

Otra tierra en el mismo término, al pago de la Mortandad: linda al N. con tierra de Serapió Martín, E. con tierras de Silvestre Martín y hermana, S. con tierras de herederos de Felipe Pino y O. con sendero de la Mortandad.

La primera finca se halla tasada en la cantidad de mil ciento treinta y nueve pesetas con veinte céntimos y es de cabida de cinco aranzadas y cuarta y la segunda en dos mil quinientas sesenta y una pesetas con setenta y ocho céntimos y es de cabida de diez aranzadas.

Una casa sita en el casco de esta ciudad de la Nava y su calle del hermano Antonio, que antes se llamaba del Monte, número treinta y cuatro, de piso bajo y principal, con corral y bodega sin cubas: linda por la derecha entrando con otra de herederos de Manuela Galán, izquierda con calle Nueva de la Estación y espalda con ronda ó sendero de los Frailes; tasada en seiscientos setenta y dos pesetas con setenta y cinco céntimos.

Otra casa en la calle de Ontiveros, número seis, compuesta de piso bajo y alto, con varias habitaciones, corral y cuadra: linda derecha entrando con casa de herederos de D. Pedro Alvarez, izquierda con casa de herederos de Pedro Burguera y espalda con corral de la casa de D. Pedro Alvarez; valorada en dos mil ciento una pesetas y setenta y cinco céntimos.

En abonos minerales los siguientes:

Trece mil kilogramos de superfosta de cal; valorados en mil cuatrocientas treinta pesetas.

Cinco mil quinientos kilogramos de sulfato de amoniaco, mil novecientos ochenta pesetas.

Mil kilogramos de sulfato de hierro, en cien pesetas.

Seiscientos kilogramos de kainita, en sesenta pesetas.

Tres mil de nitrato de sosa, en novecientas sesenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día ocho de Julio próximo y su hora de las once de su mañana, debiendo consignar los licitadores, media hora antes de que tenga lugar la subasta, el diez por ciento de su tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Zamora á diez Junio de mil novecientos quince.—Felipe Fernández Esteban.—Ante mí: José Bustamante.

### IMPRENTA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de la dehesa de Grajaejo, sita en término de Aspariegos, para ganado lanar. Para tratar del arriendo con D. Segismundo Sánchez, en el mismo pueblo.

El día 12 del actual desapareció del ferial de esta ciudad una pollina negra, pequeña, esquilada en dos épocas, el rabo casi sin serdas, de cinco á seis años. Su dueño Dalmacio Martín, vecino de Montamarta, á quien darán aviso.